

XXII SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL DE LA
EMPRESA

Jueves 16 - viernes 17/05/2019

ÁREA DE DERECHO PENAL UNIV. DE ALCALÁ / FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

**RELACIÓN SOBRE EL DEBATE DE LA PONENCIA: LA
FUNDAMENTACIÓN DE LA CATEGORÍA DE LA PUNIBILIDAD**

Jueves 16 de mayo de 2019, 19:45-21:10 h.

Ponente: Prof. Dr. Dr. *h. c. mult.* D. José Luis Díez Ripollés

Moderador: Prof. Dr. D. Jacobo Dopico Gómez-Aller

Relatora: Dña. Lina María Cardona Cardona



LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CATEGORÍA DE LA PUNIBILIDAD

Ponente: Prof. Dr. Dr. h. c. mult. D. José Luis Díez Ripollés

Moderador: Prof. Dr. D. Jacobo Dopico Gómez-Aller. Catedrático de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Madrid.

Intervinientes en el debate: Profs. Dres. Luzón Peña (Univ. Alcalá), Javier de Vicente Remesal (Univ. Vigo), Octavio García Pérez (Univ. Málaga), Ángel Sanz Morán (Univ. Valladolid).

Relatora: D.^a Lina María Cardona Cardona. Investigadora Predoctoral Contratada (FPI). Universidad de Alcalá.

Finalizada la ponencia, el moderador abre el debate para quienes quieran intervenir. El moderador le concede, en un primer momento, la palabra al Prof. De Vicente Remesal, quien, tras felicitar al ponente por su exposición, pone de relieve que son muchísimos los puntos que suscitan discusión en el planteamiento propuesto por este.

El Prof. De Vicente Remesal plantea una cuestión relacionada con la efectividad, eficacia y eficiencia, en relación con la estructuración de los distintos casos que se plantean en la categoría de la punibilidad. En concreto, pregunta al ponente a qué norma se refiere cuando sostiene que, en el caso de la eficacia, el sujeto facilita el cumplimiento de la norma, si está haciendo referencia a la norma política jurídico-penal que prohíbe la realización de conductas penales, es decir, al tipo penal. Advierte que, si esto fuera así, no comprende muy bien la eficacia en los supuestos de comportamiento postdelictivo, pues en estos —no solo aquellos que se producen después de la consumación del hecho, sino también los que se producen después del inicio de ejecución, es decir, en los casos de desistimiento— el hecho ya se ha cometido.

Como ejemplos de comportamientos postdelictivos, el Prof. De Vicente Remesal propone los supuestos en los que un sujeto confiesa haber cometido un error; o después de haber iniciado la ejecución del delito, se “arrepiente” de lo que ha hecho (desistimiento en esa tentativa); o el del sujeto que, después de haberle sustraído el portátil a un compañero, se lo devuelve; o el caso en el que el sujeto regulariza su situación con Hacienda/ Seguridad Social, después de haber falseando los datos. En

estos supuestos —dice— hay claramente un interés utilitario y así lo pone de relieve con el ejemplo de la regularización, en donde lo que interesa en último término es recaudar. Cerrando su intervención, insiste que, si por facilitar el cumplimiento de la norma se entiende facilitar el cumplimiento de la norma en el sentido del tipo, ve difícil el presupuesto de la eficacia en los supuestos de comportamiento postdelictual.

Culminada la intervención del Prof. De Vicente Remesal, retoma la palabra el ponente, quien afirma conocer bien el punto de vista que ha planteado el Prof. De Vicente Remesal, sobre el que, de hecho, se ha pronunciado en un artículo publicado en Ecuador, así como en su manual. Seguidamente, reconoce que el Prof. De Vicente Remesal ha tocado un tema muy importante y cree tener una respuesta, que puede o no convencer.

Sostiene que en esta ponencia no ha podido extenderse al respecto, pero que, respondiendo a la primera pregunta que se le ha planteado, él está hablando de normas secundarias, no de normas primarias. En concreto, resalta que él está determinando qué tiene que hacer el juez para declarar la responsabilidad, para imponer la pena, para verificar una cosa y otra y para ejecutarla. Así pues, insiste en que en este caso está hablando de normas secundarias y ese es el punto de vista del que parte.

También resalta el ponente un segundo punto de vista del que parte, que tiene que ver evidentemente con el comportamiento postdelictivo, y es que él piensa que la realización del injusto — la consumación o la imperfecta ejecución— no tiene por qué ser la referencia temporal para la posible aparición de todas las restantes categorías del delito. Ciertamente lo es para la culpabilidad o para el injusto culpable —dice—, pero no tiene por qué serlo respecto de la punibilidad.

A su juicio, el comportamiento postdelictivo encaja en la punibilidad y aquí se está en el plano de la norma secundaria. Sobre este punto entiende que, si bien el injusto culpable tiene que verse siempre con los comportamientos realizados, no ve un argumento de peso que impida tener en cuenta otro tipo de actuaciones del sujeto, después de cometer el delito, en el plano de una norma secundaria a la hora de declarar la responsabilidad.

Seguidamente, el moderador, antes de ceder la palabra al Prof. Luzón, interviene brevemente advirtiendo que en el preámbulo de la Ley Orgánica 7/2012, en la que se habla de la regularización fiscal, se señala que tal conducta no es un comportamiento postdelictivo, sino que hace “desaparecer” lo que en un principio fue injusto. Si esto es así, indica con ironía que, tanto el Prof. Díez como el Prof. De Vicente, estarían equivocados en sus planteamientos (recuérdese que, en el caso del Prof. De Vicente, este ha caracterizado previamente la regularización con Hacienda como un comportamiento postdelictual)

Luego de este breve comentario, el moderador le cede la palabra al Prof. Luzón Peña, quien comienza su intervención realizando dos observaciones. La primera relacionada con la crítica que el ponente le ha hecho a Silva Sánchez y la segunda relacionada la ponencia. Antes de desarrollar ambas observaciones, el Prof. Luzón pone de relieve la amistad, aprecio y admiración que le une al Prof. Díez. Dicho esto, manifiesta estar completamente de acuerdo con el ponente respecto de la crítica que este último le hace a Silva Sánchez.

En este punto, le parece al Prof. Luzón que lo dicho por Silva Sánchez es paroxismo de mezclar la teoría de la pena en una última categoría que ya no es la punibilidad, sino que es una postura en la que se incluyen consideraciones en torno a la pena dentro el concepto de delito, sin que, a su juicio, exista una mínima fundamentación. No obstante, sostiene que, en cuanto al contexto en el que el Prof. Silva Sánchez, que califica de brillantísimo, elabora su categoría, esto no es más que la culminación de una línea de pensamiento que ha sido defendiendo por este desde hace tiempo.

Continuando con su intervención, el Prof. Luzón recuerda que el Prof. Silva, desde hace mucho tiempo, defiende la posición comunicativa de las normas penales y de las sanciones penales, la función dialogal de la pena, donde las “amenazas de pena dialogan” con los potenciales delincuentes que son tratados como seres responsables. Esta postura, dice, no le termina de convencer, la cual es básicamente funcionalismo de Jakobs y también de Habermas. Además, advierte que, si se concibe que la forma de entendernos es a través del diálogo interactivo, del simbolismo, esta postura resulta

peligrosa (siempre lo ha visto así), pues fácilmente con esta se va, no ya a un Derecho penal retributivo, sino puramente simbólico.

Haciendo referencia al trasfondo, en parte, de carácter religioso/filosófico, que se encuentra en la postura de Silva Sánchez, reivindica el respeto por el fundamento liberal del Derecho penal, la idea del contrato social, de una intervención mínima del Derecho penal y de la defensa del pacto que limita libertades que no son en lo mínimo indispensable. Esta es —dice— la vertiente del Estado Social y Democrático de Derecho, que es un Estado de Derecho. Pero, según entiende, en el caso del Prof. Silva este se ha quedado más con el Estado social —en este caso, social cristiano— el que, si no se le pone el límite del Estado liberal y Democrático de Derecho, puede llegar como mínimo al autoritarismo y, a veces, al totalitarismo.

Dicho esto, el Prof. Luzón termina su intervención en este primer punto, no sin antes hacer referencia a otra idea del Prof. Silva: la solidaridad. A través de esta, dice, Silva quiere explicar las causas de justificación, la legítima defensa, el estado de necesidad, la omisión, la comisión por omisión; pero en este caso se trata de una solidaridad cristiana, la cual no le convence en lo absoluto.

En cuanto a la segunda observación, sostiene que se reafirma, con la brillantísima exposición del Prof. Díez, en su idea de que pueden encuadrarse en la punibilidad, si se quieren, muchas más cuestiones de las que, por ejemplo, él encuadra y trata en su manual. Sostiene, en este punto, que él es muy clásico (defiende la doctrina mayoritaria) y realiza un enfoque tradicional de la categoría de la punibilidad: condiciones objetivas de punibilidad, las mal llamadas excusas absolutorias, las causas personales de exclusión de la punibilidad y las causas personales de supresión o anulación de la punibilidad. Pero está de acuerdo en que, en la punibilidad, como lo expone el ponente —y como lo ha leído de su manual y del libro de su discípulo el Prof. Octavio García Pérez—, se pueden incluir presupuestos del delito y presupuestos de la imposición o ejecución de la pena.

En lo único en lo que sigue discrepando con el ponente es en el hecho de que aquello que influye en si hay o no hay y cuánto hay de declaración de responsabilidad, el ponente lo puede atribuir a la teoría del delito y luego en imposición o ejecución de la

pena hablar de teoría de la pena, mientras que en su caso él considera que hay cuestiones que influyen en que no haya declaración de responsabilidad, por ejemplo, la amnistía, que es una causa de extinción de la pena —que si no se equivoca impide que haya una condena (a diferencia del indulto, en el que hay condena y luego no se cumple la pena)— en la que si bien se perdona, a su juicio, el amnistiado ha cometido un delito, aunque no se le declare responsable.

También, en la prescripción del delito, igual que en la de la pena, el Prof. Luzón sostiene que —si no se equivoca— los jueces tienen que sobreseer y archivar, dado que no hay declaración de responsabilidad. Si esto es así, insiste, significa que hay casos en los que, a su juicio, sí que ha habido delito y, sin embargo, por otras razones no se puede declarar la responsabilidad penal. El Prof. Luzón termina su intervención, reiterando al ponente sus felicitaciones por la brillante exposición, la cual —afirma— puede ser el intento más coherente y más completo de sistematizar todos los factores que influyen en lo que se puede llamar punibilidad. Seguidamente advierte que no toda punibilidad sea teoría del delito y, en este sentido, reitera, estar de acuerdo con la crítica hecha por el ponente al Prof. Silva Sánchez.

A continuación, toma la palabra el Prof. Díez Ripollés, quien, en primer lugar, da las gracias al Prof. Luzón. Seguidamente realiza una precisión y es que no cree que en la punibilidad haya que incluir ideas relativas a la imposición o ejecución de la pena, pues ello tiene que estar en la teoría de la pena. Posteriormente, y retomando los ejemplos propuestos por el Prof. Luzón, el ponente afirma que la amnistía es una buena pregunta. En este caso, él cree que se trata de un elemento de naturaleza procesal que está basado en la eficiencia. En este punto, sostiene que llega un momento en el que hay toda una serie de intereses respecto de los cuales hay que hacer una evaluación de coste beneficio, que trae como resultado la decisión de no procesar.

En relación con la prescripción de la pena y la prescripción del delito, advierte que él no los incluye en la punibilidad, sino en la imposición o ejecución de la pena, en concreto, en esa teoría de las penas, que piensa el ponente debe ser desarrollada mucho más. En cuanto a la posición de Silva Sánchez, advierte que, si bien a su juicio el autor parte de un enfoque equivocado, hay que reconocer que este, aunque la incluye en la teoría del delito, ha hecho una profundización en la teoría de la pena que es importante.

Terminada la intervención del Prof. Díez Ripollés, el moderador le cede la palabra al Prof. Octavio García Pérez, quien comienza su intervención indicando que hace muchos años que no hablaba con el Prof. Díez sobre el tema de la punibilidad, pero —dice— siempre se vuelve al pasado y, de nuevo, se está aquí discutiendo sobre el tema de la punibilidad.

Respecto de las tres categorías que distingue el ponente, a saber, efectividad, eficacia y eficiencia, aclara que, si bien el ponente sostiene que él solo habla de una de ellas, lo cierto es que él sí distingue entre los dos primeros grupos —aunque no utiliza los términos que el ponente maneja—. Así, pone como ejemplo la confesión, en la que un sujeto está contribuyendo a facilitar que se cumplan los fines de la pena —y, por tanto, merece una reducción —, lo que en su entender demuestra que no hay diferencia con los casos que el ponente agrupa en el segundo grupo.

En cuanto al tercer grupo, resalta que evidentemente este existe. Advierte, por otra parte, que, cuando se va a imponer la pena, además de la prevención, puede haber otros intereses colaterales que se vean afectados y que, en ciertos supuestos esto puede llevar a que se renuncie a la pena, como sucede con el caso de la inviolabilidad. De todas maneras, sostiene el Prof. García Pérez que esta aclaración es un matiz que no cambia en nada el planteamiento expuesto por el ponente.

Otra de las cuestiones que aborda el Prof. García Pérez es si la categoría de la punibilidad es o no necesaria. Según entiende, la respuesta al anterior interrogante depende del punto de partida que se acoja. Refiriéndose al planteamiento del Prof. De Vicente sostiene que, por ejemplo, no aplicaría el análisis anteriormente propuesto, respecto de los comportamientos postdelictuales, pues este es un punto de partida distinto. Continuando con su intervención insiste en que, dependiendo del punto de partida, se puede afirmar o no la necesidad de la categoría de la punibilidad. Así, pone como ejemplo el caso de un partidario de una teoría absoluta, el que en su entender no necesitaría de dicha categoría.

Acto seguido, propone la siguiente reflexión: si a la pregunta qué se persigue con la pena, se responde “hacer justicia”, se hace justicia cuando un sujeto infringe la norma y se le puede reprochar que lo haya hecho. Esta es —dice— básicamente la teoría

jurídica del delito que hemos heredado, en la que se ha hecho difícil encajar todas las circunstancias que se han ido mencionando en el debate.

En cambio, resalta el Prof. Pérez que, cuando se parte de las teorías relativas de la pena —cuando se asigna a la pena finalidades de prevención—, si con la pena se pretende prevenir delitos, ya sea del delincuente o de la generalidad, en los presupuestos se tiene que ver reflejado que esta no puede ser impuesta donde no haya nada que prevenir.

Seguidamente, plantea el interviniente la discusión de que una cosa es la pena y otra cosa es el delito. En este sentido, advierte que está hablando desde un planteamiento metodológico que no es original, sino que en su momento lo exponía Gallas en su artículo el estado actual de la ciencia jurídico penal, en el que, a la pregunta qué es un delito se responde que es un hecho castigado con pena y a la pregunta qué es una pena se responde que se trata de una consecuencia jurídica de un delito. Dicho esto, advierte que siempre se está en presencia de este círculo, donde a veces es difícil en abstracto plantearse qué es un delito.

Por otra parte, resalta otro planteamiento que tiene como punto de partida la consecuencia jurídica, a partir del cual, a lo mejor, se puede ir descubriendo cuáles pueden ser los presupuestos o qué es el delito. Según entiende, en este caso se trata de un planteamiento metodológico en el que la teoría del delito se reconstruye partiendo de la consecuencia, pero aquí no existe confusión sino, es que, reitera el interviniente, se trata de un planteamiento metodológico.

Continuando con su intervención expresa que, si a la pena se le añaden finalidades de prevención (y si en la culpabilidad determinamos si un sujeto que ha hecho algo que no quiere la sociedad, se le puede hacer responsable de lo que ha realizado), no puede perderse de vista que las penas traen también una serie de consecuencias, una serie de costes, no solo para el delincuente. Muestra de ello son los 40.000 euros, aproximadamente, que vale un recluso en una prisión actualmente.

Por ello, indica: hay que plantearse hasta qué punto es socialmente útil recurrir a la pena, lo que, a su juicio, dependerá del punto de vista del que se parta. Si se parte de

una teoría clásica, por ejemplo, en el caso del procedimiento, este tendrá un carácter puramente declarativo, donde lo único que habrá que constatar es si el sujeto realizó el hecho y si lo hizo de manera libre o no. Pero si se parte de un planteamiento donde se incluyen componentes preventivos, la prevención es un factor dinámico que no se puede medir al tiempo de hecho.

Y es que, reitera, el proceso nunca tiene lugar al tiempo del hecho, por cuanto puede que hoy exista necesidad de prevención y mañana no. Por ejemplo, sostiene que, en el caso de la prevención especial, esto se puede ver con facilidad en un sujeto toxicómano que comete 20 atracos y, antes de que la policía lo detenga, ya se ha desintoxicado. Hecha esta aclaración y conectando con la idea anterior, el Prof. García Pérez termina señalando que, si se introducen consideraciones de utilidad social, el proceso ya no tiene un valor meramente declarativo, sino constitutivo. En este punto, manifiesta, se entra en el grave problema de la separación de si una cosa es el Derecho penal y otra el Derecho procesal. En todo caso, resalta que no hay penas sin procesos y que, cualquier cosa que influya en el proceso, influye en la pena.

Al hilo de la pregunta que ha hecho el interviniente con anterioridad —sobre si es necesaria o no la categoría de la punibilidad— advierte que, si se plantea la falta o no de una categoría del delito, ello se hace porque a ciertos elementos se les quiere dar un tratamiento distinto al que se le dan en otras categorías. En este sentido, advierte el Prof. García Pérez que hay ciertos elementos que no merecen el mismo tratamiento que se le da a los elementos del tipo del injusto o de la culpabilidad.

Aquí trae a colación el hecho de que similares circunstancias se pueden encontrar tanto en el Código Penal o en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es más, resalta que muchas de estas circunstancias se tienden a meter en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que puede generar consecuencias distintas dependiendo del lugar en el que se incorporen. Así, por ejemplo, —continúa— se podría pensar en introducir la mediación en el Código Penal, pero la tendencia es a incorporarla en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que tiene consecuencias en el hecho de que, en principio, en materia procesal no rige el principio de irretroactividad.

Sostiene que en materia de ejecución de la pena está pasando lo mismo. Por ejemplo, indica que se ha defendido, aquí, la cadena perpetua como prisión permanente revisable, en donde la revisión de la condena forma parte de la propia ejecución de la pena y por ello está sujeto al principio de legalidad. Pero, advierte que, en otros sitios, se establece, por una parte, la norma de la cadena perpetua y, por otra, la norma de revisión anticipada al cabo de 20, 25 años. En estos casos, manifiesta, se está llegando a decir que la revisión no se encuentra sujeta al principio de legalidad porque es pura ejecución de la pena. Pero no solo ello, aunque la pena esté claramente estipulada en el Código Penal — resalta—, si eventualmente suprimen su revisión, este problema sería un problema de ejecución en el que no se aplicaría el principio de legalidad.

A juicio del Prof. García Pérez, la reflexión hecha con anterioridad tiene como finalidad poner de relieve que hay muchas circunstancias que, siendo exactamente iguales, pueden ser definidas como procesales o como circunstancias del Código Penal —con las consecuencias que ello trae— en función de que el legislador las haya colocado en un sitio o en otro. En su entender, este proceder le parece arbitrario y por ello propone partir de una concepción material como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con los temas de ejecución.

Relata que, anteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con los temas de ejecución decía que estos no tenían nada que ver con la pena y, por ende, no estaban sujetos al principio de legalidad; sin embargo, con el caso del Río Prada — resalta—, el Tribunal ha roto totalmente con su doctrina tradicional. Pero es que, además, señala el interviniente que a su juicio queda un paso por dar relacionado con las circunstancias procesales, que en su entender resultan imposible de distinguir de las circunstancias del CP. En este punto retoma una propuesta esbozada con anterioridad, cual es que no solo se debería partir de una concepción material respecto de las circunstancias sobre las que tradicionalmente se ha discutido si se encuadran en la punibilidad, sino respecto de otra serie de circunstancias, pues cada vez más la suerte del Derecho penal se corre en el procedimiento sin las garantías que se tienen en el Código Penal.

Culminada la intervención del Prof. García Pérez, el moderador le cede la palabra al Prof. Ángel Sanz, quien, tras felicitar al ponente, le plantea una duda. En concreto,

pone de manifiesto que casi todo lo que se ha dicho en cuanto a ejemplos de la eficacia de la categoría de la punibilidad, desde una perspectiva de la declaración del sujeto como responsable —la cual, se ha dicho, va dirigida a fundamentar, excluir o atenuar la pena— ha sido para excluir o graduar en sentido atenuatorio la pena; pero la fundamentación, a su juicio, es lo más problemático, por las razones de eficacia, eficiencia, etc., puramente utilitarias —y desde el principio de necesidad en la fundamentación de una declaración del sujeto como responsable— pueden generar más problemas para fundamentar que para excluir o graduar en sentido atenuatorio la pena.

A continuación, el moderador retoma la palabra y se la cede al ponente para que dé respuesta a las observaciones planteadas tanto por el Prof. García Pérez, como por el Prof. Sanz Morán. El Prof. Díez comienza su intervención resaltando que, como se puede ver (haciendo referencia a la intervención del Prof. García Pérez), en Málaga tienen buenas discusiones desde hace mucho tiempo. Comenta que, desde hace 33 años, se realiza un seminario semanal, con lo cual conoce muy bien las opiniones de sus colegas. En cuanto a la intervención del Prof. García Pérez, el ponente acepta las aclaraciones que este ha realizado y afirma que hay cosas que, como parte del principio de subsidiariedad —respecto del que él ha hecho una interpretación a partir de la eficiencia— habría que matizar.

En cuanto a la idea de que con las teorías absolutas de la pena no se necesitan todo este tipo de cosas (contenidos utilitarios en la declaración de responsabilidad) dice no estar tan seguro. Una buena prueba de ello, sostiene, es lo que se ha dicho antes de Jesús Silva, quien parte de una tesis meramente retributiva y que, si bien no interpreta en sentido utilitario las circunstancias de las que se ha hablado, al final estas terminan siendo las mismas que se han mencionado en el debate. Siguiendo con su intervención, afirma que, es cierto que con las teorías absolutas se quiere hacer justicia, pero a veces la justicia no interesa por diferentes motivos, por lo que, en el momento en el que no interese la justicia ya se tropieza con elementos utilitarios. En definitiva, no cree el ponente que las teorías absolutas prescindan necesariamente de estos elementos.

Respecto a la idea de que la declaración de responsabilidad penal y la pena están imbricadas entre sí, advierte que existe una diferencia más de fondo entre su postura y la del Prof. García Pérez, pues para el ponente la declaración de la responsabilidad es una

cosa y la decisión de imponer y ejecutar la pena es otra, que están íntimamente unidas, pero que tienen su propia teoría, una teoría de la responsabilidad y una teoría de la pena. Respecto de la primera advierte que esta está basada en una serie de criterios, una serie de concepciones sociales, que luego han dado lugar a la teoría del delito. Afirma que, si bien la doctrina las ha elaborado más, lo cierto es que el sistema de exigencia de responsabilidad en la vida cotidiana equivale a la teoría jurídica del delito y esto — resalta— se construye con independencia de lo que luego se haga con el sujeto responsable. Por ello, insiste, existe una discrepancia con el Prof. García Pérez al respecto.

En relación con el proceso, cree el ponente que, teniendo en cuenta la propia evolución argumentativa del Prof. García Pérez, ambos terminan llegando a la misma conclusión. En este sentido resalta que en la intervención del Prof. García Pérez, este ha dicho que el proceso ha dejado de tener un valor declarativo para pasar a tener un valor constitutivo y ha señalado la necesidad de extender a este ámbito ciertos principios como el de legalidad, planteamientos con los que él mismo coincide.

A continuación, el ponente se refiere a la pregunta realizada por el Prof. Sanz Morán, la cual en su entender ha puesto de relieve un punto, aunque no débil, criticable. El ponente le contesta al Prof. Sanz Morán a su vez con una serie de preguntas, diciéndole: por qué en categorías como la culpabilidad o en la exigibilidad dentro de la culpabilidad no hay preocupación de formular lo mismo; por qué no se dice en la culpabilidad que hay que probar que el sujeto, en cada caso, era reprochable y se conforma con que concurran circunstancias excepcionales en las que el sujeto no sea responsable y se aplique una eximente; por qué no se fundamenta la culpabilidad o por qué no se fundamenta la exigibilidad y se parte de que se da, en principio, salvo circunstancias excepcionales.

Dicho esto, el ponente acepta que la fundamentación en la eficacia cuesta encontrarla, pero advierte que esta característica no es propia de la punibilidad, sino también de otras categorías del delito. Llegados a este punto el Prof. Dopico Gómez-Aller retoma la palabra y pone de manifiesto lo ilustrativa y, a la vez, polémica que ha sido la ponencia del Prof. Díez Ripollés —la cual, afirma, daría pie a discutir muchas cosas más—. Señala, además, que existen ciertas cuestiones, entre ellas, las causas de

atipicidad sobrevenida, que demuestran la necesidad de un análisis que distinga bien, para juzgar bien y, sobre todo, para no perder el tiempo. Con ello, el moderador da por cerrado el debate.

* * * * *